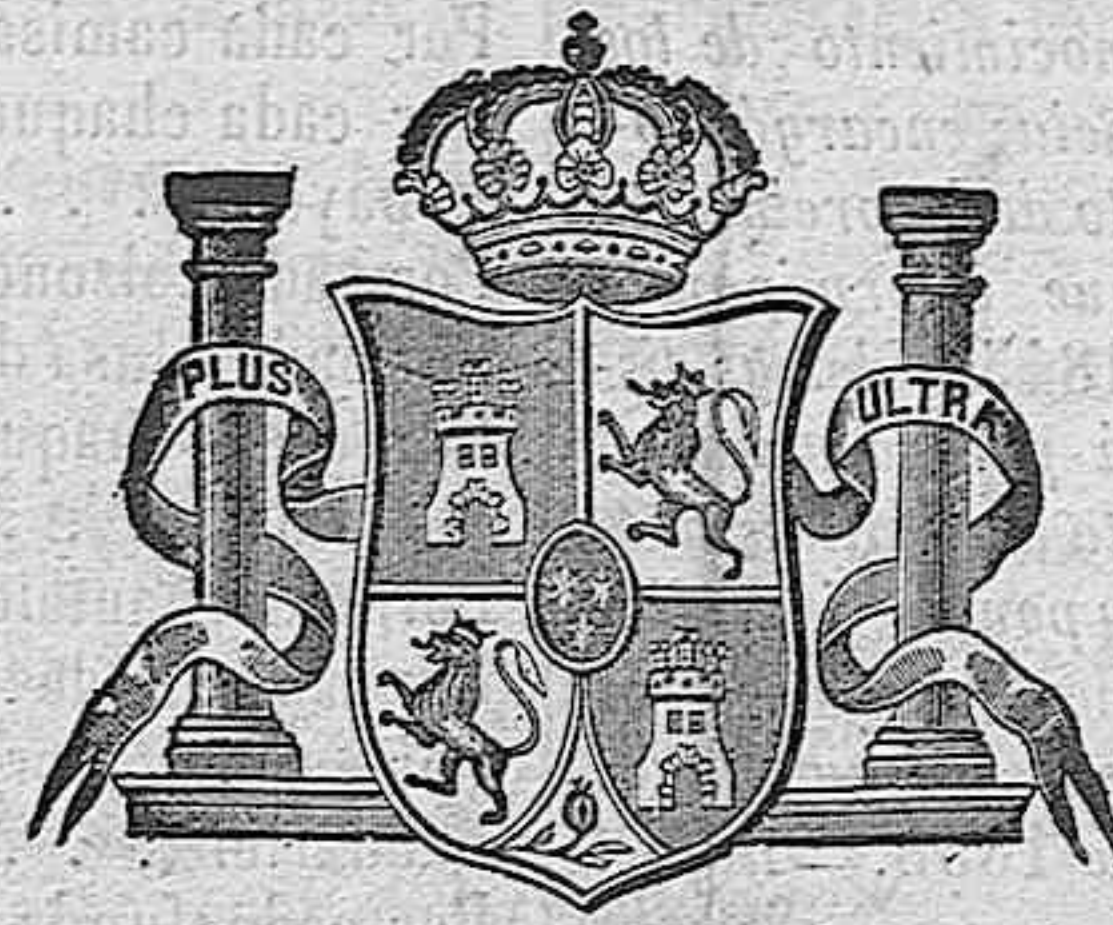


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 16 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	50

## ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## SEGURIDAD Y ORDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino en 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Con fecha 23 de Julio de 1857 se dieron por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias las instrucciones convenientes con el fin de evitar, que algunos aventureros, que se suponen emigrados políticos, y se atribuyen falsamente títulos y empleos en los ejércitos de otras naciones, continuasen vagando por los pueblos con gravámen de estos y peligro de la seguridad pública y personal. Aunque se ha conseguido en gran parte el objeto que el Gobierno se propuso, todavía, por efecto sin duda de no haberse aplicado en todas partes con la debida severidad aquellas disposiciones, se han presentado en algunos puntos, extranjeros que, dándose el carácter de emigrados, de que carecian, han resultado ser por lo menos verdaderos vagamundos. En vista de ello la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar lo siguiente: 1.º Cuando algun extranjero se presente en España sin pasaporte ú otro documento análogo, será detenido provisionalmente, hasta que pueda dar cuenta de su persona, y del objeto de su viaje, según lo dispuesto en Real orden de 14 de Febrero de 1853. El Alcalde ó empleado de vigilancia del pueblo en que se presente, lo remitirá con las precauciones convenientes, aunque guardándole la consideracion posible, á disposicion del Gobernador de la provincia. 2.º Este le examinará de-

tenidamente para averiguar su nombre, apellido, profesion ú oficio, motivos de su viaje, causas de carecer de pasaporte y todo aquello que conduzca á formar una idea exacta de sus antecedentes y circunstancias. 3.º Si de este exámen resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á regresar á su país, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Abril de 1852, y 14 de Febrero de 1853. 4.º Si resultase ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á ciento veinte kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo punto en que por las circunstancias pueda ser sospechoso. 5.º El Gobernador manifestará á este Ministerio cuál es el punto de residencia elegido por el extranjero á fin de que resuelva lo conveniente y el resultado de su interrogatorio para que pueda preguntarse al Gobierno de la nacion respectiva si son exactas las noticias por él suministradas. El interesado permanecerá bajo la vigilancia de la autoridad hasta que se comuniquen á esta las órdenes correspondientes. 6.º Si el extranjero careciese de medios de subsistencia, el Gobernador procurará facilitarle trabajo, según sus circunstancias; y si fuesen inútiles sus gestiones, lo expone á esta Secretaría para que se faciliten los auxilios que requiera la situacion de aquel. 7.º Obtenida la autorizacion superior, el Gobernador expedirá al refugiado un pase, válido solo para trasladarse á su destino, y que contendrá indispensablemente las circunstancias siguientes: 1.ª el nombre, apellido, naturaleza, profesion, calidad de emigrado, edad y señas personales del portador; 2.ª la firma de este; 3.ª la ruta que ha de seguir en su viaje, y de la cual no puede separarse; 4.ª el tiempo de la duracion del documento, que será el indispensable para hacer el viaje con comodidad; y 5.ª el sello del Gobierno de la provincia. En estos pases no puede haber enmiendas ni raspaduras, pues de tenerlas serán considerados como de ningun valor ni efecto. 8.º El Gobernador que libre el pase, dará aviso al de la provincia á que se dirige el interesado, para los efectos correspondientes y á fin de que recoja dicho

documento tan luego como se presente el portador. 9.º Los emigrados no pueden mudar de residencia sin expresa autorizacion del Gobierno, ni viajar, una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7.º de esta circular. 10. Cuando alguno carezca de aquel documento, ó se separe de la ruta en él señalada, será detenido por los Alcaldes, la Guardia civil ó los empleados de vigilancia, y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia, el cual le detendrá hasta la resolucion de este Ministerio, á quien dará conocimiento despues de tomar declaracion al detenido. 11. Los emigrados que una vez hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno. 12. Los Gobernadores de las provincias se abstendrán desde el recibo de esta circular de señalar socorros á los emigrados. En ningun caso se impondrá á los pueblos en favor de aquellos la carga de alojamientos y bagajes. 13. El Gobierno se reserva el señalar á los refugiados socorros de marcha y los demas auxilios permanentes ó temporales que requiera su situacion, previa la propuesta razonada de los Gobernadores. 14. Estos no lo harán sin haber apurado todos los medios que estén á su alcance para facilitarles ocupacion; teniendo presente en todo caso que el Gobierno quiere socorrer necesidades verdaderas, pero no estimular una ociosidad voluntaria. 15. Los refugiados que obtengan subvencion permanente ó por espacio de seis meses, residirán en el punto que el Gobierno determine, y perderán aquella en el caso de no obedecer las disposiciones de las autoridades. 16. Los emigrados políticos están bajo la vigilancia y proteccion de los Gobernadores de las provincias: como medio de ejercer una y otra, cuidarán dichas autoridades de que se lleve con la debida exactitud el registro de que habla el párrafo 8.º de la Real orden de 28 de Julio de 1857, y se cumpla religiosamente lo mandado en el párrafo 9.º de la misma. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que debe dar noticia de estas disposiciones á los Alcaldes de los pueblos

de esa provincia y á los empleados de vigilancia, para que por su parte contribuyan á que tenga la debida ejecucion.

Lo que en conformidad á lo que previene la preinserta Real orden, he dispuesto publicarla en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y su puntual cumplimiento; advirtiéndoles que con fecha 10 del actual, he recibido una comunicacion del Illmo. Sr. Director general de Seguridad y orden público, comunicándome que habia sido puesto á disposicion del Juez decano de los de primera instancia de la Corte, el piemontes Matteo Jambruni, que se dedicaba á estafar á los pueblos de la Peninsula, exigiendo forzosamente y con engaños limosnas crecidas, lo cual prueba evidentemente que hay algunos aventureros que viven explotando la buena fé de los Alcaldes y personas caritativas, cuando no se valen de los medios violentos para lograr su objeto.

Segovia 15 de Junio de 1858.—Rafael Húmara.

## BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, se me ha comunicado en 9 del actual la Real orden siguiente:

Descando la Reina (Q. D. G.) que al amparo de la franquicia acordada para la introduccion de granos y semillas alimenticias, no se cometan fraudes que el interés particular suele poner en juego y cederian en grave daño de la salubridad pública, se ha servido mandar que recomiende á V. S. muy especialmente, como de su Real orden lo verifico, la mayor vigilancia en el reconocimiento de las harinas, cuya falsificacion es tan facil, no permitiendo que salgan al mercado mas que las legítimas y en buen estado para el consumo, é impidiendo la introduccion de las averiadas ó falsificadas con la criminal esperanza

de ilícito lucro. V. S. en el círculo de sus atribuciones, adoptará además las providencias oportunas para reprimir y castigar á los defraudadores, y cuando sus facultades no alcancen á ello les someterá á la acción de los Tribunales, dando cuenta inmediata de cuanto en uno ú otro caso aconteciere, y prueba de su celo vigilando con esmero este interesante servicio.

Lo que he dispuesto publicar en el Bo-

RELACION nominal de los individuos de esta provincia que han obtenido premios por los objetos presentados en la esposicion de Agricultura, celebrada en Madrid en 1857.

PUEBLOS.	EXPOSITORES.	PREMIOS.	OBJETOS.
Valverde.	D. Eustasio Llorente.	Medalla de Bronce.	} Trigo comun.
	D. Eusebio Matesanz.	Mencion honorífica.	
Calabazas.	D. Cándido Rojo.	Medalla de bronce.	} Cebada idem.
Zamarramala.	D. Manuel Gonzalez Ayuso.	Mencion honorífica.	
Huertos.	D. Julian Martin.	Mencion honorífica.	} Garbanzos.
Encinillas.	D. Juan Hernan Gomez.	Medalla de bronce.	
Huertos.	D. Tamas Monja.	Mencion honorífica.	} Lana merina española.
Roda.	D. Mannel Frutos.	Mencion honorífica.	
Encinillas.	D. Pedro Marcos.	Mencion honorífica.	} Dos morruecos merinos.
Valseca.	D. Lucas Luengo.	Mencion honorífica.	
Segovia.	D. Julian Tomé de la Infanta.	Medalla de plata.	} Por su colaboracion en las colecciones de productos forestales presentadas por el Cuerpo de ingenieros de Montes.
	Sr. Marqués de Lozoya.	Premio de 2.ª clase, 800 reales.	
	D. Indalecio Mateo, ingeniero jefe del cuerpo.	Mencion honorífica.	

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los agraciados, y á fin de que sirva de estímulo á los demas que en lo sucesivo quieran imitarles; debiendo hacer presente á los primeros, que tan luego como se hallen en mi poder las medallas y diplomas respectivas, se les avisará el dia que puedan pasar á recogerlas. Segovia 13 de Junio de 1858.—El Gobernador, Rafael Húmara.

Junta encargada de la construccion de vestuarios para los Depósitos de Bandera para Ultramar.

El Excmo. Sr. Brigadier Gefe de E. M. de la Capitanía general de Castilla la Nueva y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: que en virtud de Real orden de 1.º de Enero próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 11 de Febrero siguiente, deben construirse para los citados Depósitos, 21000 camisas de algodón; 7000 chaquetas interiores de bayeta amarilla; 7000 calzoncillos de la misma tela; 12000 blusas de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería; 2000 chaquetas de lo mismo para los destinados á Caballería; 14000 pantalones de la misma tela; 7000 pares de tirantes; 7000 gorras de cuartel, de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado, 7000 fundas de almohada de lienzo de hilo crudo; y 14000 tohallas de hilo. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 2 de Agosto próximo en las oficinas del Estado Mayor de esta Capitanía general, situadas en la calle de Atocha, piso bajo del ex-convento de Santo Tomás.

letin oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia; encargándoseles que en cumplimiento de la preinserta Real orden y de lo que determinan la ley de 8 de Enero de 1845 y demas disposiciones referentes á policia urbana, procuren evitar la venta de semillas averiadas ó falsificadas, y pongan inmediatamente en mi conocimiento los casos que ocurran y medidas que hayan adoptado. Segovia 14 de Junio de 1858.—Rafael Húmara.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizadas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con los tipos en las expresadas oficinas del E. M. y la proposicion arreglada en un todo al modelo que tambien se anuncia y halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blabe.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de 21000 camisas de algodón; 7000 chaquetas interiores de bayeta amarilla; 7000 calzoncillos de la misma tela; 12000 blusas de hilo rayado de azul y blanco; 2000 chaquetas de la misma tela; 14000 pantalones del mismo lienzo é igual rayado; 7000 pares de tirantes; 7000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado; 7000 fundas de almohada de lienzo de hilo; 7000 morrales de lienzo de hilo crudo, y 14000 tohallas de hilo para los Depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego, ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes:

- Por cada camisa. . . . . tantos rs. tantos cénts.
- Por cada chaqueta de bayeta. . . . . Rs. cénts.
- Por cada calzoncillo. . . . . Rs. cénts.
- Por cada blusa de hilo. . . . . Rs. cénts.
- Por cada chaqueta de idem. . . . . Rs. cénts.
- Por cada pantalon. . . . . Rs. cénts.
- Por cada par de tirantes. . . . . Rs. cénts.
- Por cada gorra de cuartel. . . . . Rs. cénts.
- Por cada funda de almohada. . . . . Rs. cénts.
- Por cada morral. . . . . Rs. cénts.
- Por cada toalla. . . . . Rs. cénts.

Presentando la carta de pago del depósito de los ciento sesenta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion 3.ª para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de las prendas de vestuario que á continuacion se expresan para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 2 de Agosto del año actual, ante la Junta de Gefes nombrada por el E. S. Capitan General de este Distrito.

1.ª Las prendas que han de construirse son:

- 21000 camisas de algodón.
- 7000 chaquetas interiores de bayeta amarilla.
- 7000 calzoncillos de id id.
- 12000 blusas de lienzo de hilo rayado de azul y blanco para los individuos destinados á infantería.
- 2000 chaquetas del mismo lienzo y rayado para los destinados á Caballería.
- 14000 pantalones de lienzo de hilo rayado de azul y blanco, igual al de las blusas y chaquetas.
- 7000 pares de tirantes.
- 7000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado.
- 7000 fundas de almohada de lienzo de hilo.
- 7000 morrales de lienzo de hilo crudo.
- 14000 toallas de hilo.

2.ª Los modelos de todas estas prendas, aprobados de Real orden y marcados con el sello del Ministerio de la Guerra, servirán de tipo para la construccion y admision de las prendas espresadas en la condicion primera, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto de remate.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositarán 160000 rs. vn. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompaña á este pliego, firmado por el proponente.

4.ª La cantidad depositada de que habla la condicion 3.ª será no tan solo como garantia de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato; en el caso de que le fuese adjudicado como mejor

postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente, si su proposicion no fuese admitida, y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta Plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, antes de constituirse en Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiando el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan de la garantia prevenida, y las que no esten estrictamente arregladas al modelo designado.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallara presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia, cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las explicaciones necesarias, en el concepto de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género, que interrumpan el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio y no sobre determinada prenda. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la prosicion que resultase mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejore la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte; declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.ª En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones dentro del precio límite, pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardias para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas, en tres plazos por iguales partes; el primer plazo en los primeros cuatro meses á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta: el segundo, dentro de los cuatro meses siguientes, y el tercero, en los cuatro restantes.

11. Las construccion podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las prendas en los que se le designen.

12. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los Depósitos ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de em-

paque, conduccion, cargue y descargue, asi como tambien los derechos Reales, municipales o cualquiera otros que se hallasen establecidos y deban costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se le designen, será de su cuenta.

13. Los efectos o prendas serán reconocidos por dos Capitanes que nombrará la Junta, á presencia de un Gefe vocal de ella, con asistencia del Coronel cajero general de Ultramar y el Comandante de Depósito de bandera de esta Corte, en representacion de los demas de la Península e Islas adyacentes; debiendo ser sellados los expresados efectos con el sello de la Capitanía general en donde se construyan como garantía de que han sido declarados admisibles para los Depósitos donde se les destine.

14. En el caso de que las construcciones no se verifiquen en Madrid, serán reconocidas las prendas por una Comisión receptora del Gefe y Capitanes que nombre el Capitan general del Distrito á que corresponda el punto en que aquellas se confeccionen, con asistencia del Gefe del Depósito de Bandera que allí exista, y de no haberlo le sustituirá el Gefe que el Gobierno de S. M. designe.

15. Si de los referidos exámenes por las Juntas revisoras no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas, entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan general del distrito donde tubiera lugar la construccion y presentacion de aquellas.

16. El importe de las prendas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, serán satisfechos en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos ó comprobantes de la entrega, que facilitarán al contratista los Gefes de los Depósitos.

17. Si el rematante no cumpliese las condiciones de este pliego, podrá rescindirse el contrato á juicio de la Junta, satisfaciendo de la cantidad que ha de garantir, todos los gastos y perjuicios que hubiese recibido el Estado.

18. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

19. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse, y sean peculiares del asiento, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 2 de Junio de 1858.—El Brigadier Presidente, J. Blahe.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 4 del actual, comu-

nica á esta Administracion la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la Administracion de Hacienda pública de Murcia, en la que se trata, entre otras cosas, de averiguar si los herederos del Presbítero D. Ceferino Amarillo, han adeudado ya los derechos de hipotecas correspondientes á dicha herencia, sin embargo de haberse dispuesto por el testador, que los bienes permanecieran *pro indiviso* hasta que uno de aquellos (á la sazón de siete años), tomara estado ó saliese de su minoría; en cuyo expediente se ha propuesto por V. I. cierta aclaracion á las disposiciones que determinan el plazo en que se han de presentar al registro para el adeudo de los derechos de hipotecas, los documentos de herencias en que hay particiones. Y en vista de lo mandado en el artículo 18 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre el establecimiento del citado impuesto, asi como de lo que se dispone en el párrafo 6.º del art. 8.º del de 26 de Noviembre de 1852 introduciendo algunas modificaciones en lo que aquel determina: Considerando: Primero; que el importe de hipotecas se adeuda por las traslaciones de dominio de la propiedad inmueble: Segundo; que en los casos de herencias el dominio se traslada de derecho á los herederos desde que la aceptan por cualquiera de los medios reconocidos por la ley: Tercero; que esta traslacion se verifica tambien de hecho, desde que los herederos llegan á poseer los bienes heredados, ya sea *pro indiviso*, ya en la parte que á cada uno corresponda: Cuarto; que los plazos respectivamente señalados por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, para el registro de los documentos de herencias en que hay ó no particiones, tienen solo por objeto conceder el término prudentemente necesario para que los herederos puedan liquidar sus respectivos haberes: Y Quinto; que el aplazamiento de las particiones acordado por el testador ó por los mismos herederos, cuando estos sin embargo entran á disfrutar de la herencia *pro indiviso*, no podia menos de causar perjuicios al Tesoro, si se entendiera que por su efecto quedaba tambien aplazado de un modo absoluto su derecho á percibir el impuesto con que están gravadas las trasferencias de la propiedad inmueble: S. M., habiendo oido el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de acuerdo con lo informado por la junta de Directores de este Ministerio, se ha dignado resolver que tanto en el caso que ha promovido este expediente como en los demas que le sean análogos, los derechos de hipotecas deben pagarse á los sesenta dias contados desde el siguiente al fallecimiento del testador, si los herederos no afianzan su pago dentro del mismo plazo, con mas el interes del 6 por 100 anual sobre el importe de los citados derechos, para despues de verificar las particiones aplazadas.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Cuya resolucion he dispuesto se inserte en el presente Boletin oficial, á fin de que obtenga la mayor publicidad posible. Segovia 11 de Junio de 1858.—Gregorio Villa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### RECTIFICACION IMPORTANTE.

En el Boletin oficial del Lunes 14 del actual, núm. 72, en la 2.ª columna, línea 14 de la plana 3.ª, donde dice *construya*, léase *consume*.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto el arriendo en pública subasta de varias tierras, pertenecientes al curato del pueblo de Escarabajosa de Cabezas, señaladas con el número 1907 del inventario, sito en término del mismo pueblo, de cabida de 41 obradas, á los sitios de la Lastra, Carra Segovia, los Palomares y otros, que llevó en arrendamiento Gregorio García y compañeros; siendo el tipo del remate la cantidad de 624 rs. y 78 céntimos que importan las 18 fanegas de trigo que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio, debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el 25 de Agosto próximo, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad, en el despacho del Señor Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el 5 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto el arriendo en pública subasta de varias tierras y una viña, señaladas con el número 2265 del inventario, procedentes del Curato de Tabanera la Luenga, término del mismo pueblo, de cabida de 14 obradas y 3 cuartas á los sitios del Posadero, el Pugajó y otros, que llevó en arrendamiento Francisco Herrero; siendo el tipo del remate la cantidad de 274 reales y 25 céntimos, importe de las cinco fanegas de trigo y cinco fanegas de cebada que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que principiará dicho arriendo en 25 de Agosto próximo: cuyo acto tendrá lugar ante el Señor Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del citado pueblo de Tabanera la Luenga.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras y una viña, señaladas con el número 2263 del inventario, procedentes del Curato de Tabanera la Luenga, término del mismo pueblo, de cabida 15 obradas, á los sitios de la Mimblera, Pozuelos, Carra Escarabajosa y otros, que llevó en arrendamiento Benito Matute, siendo el tipo el remate la cantidad de 274 rs. 25 cént., que importan las 5 fanegas de trigo y 5 fanegas de cebada que vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo adver-

tirse que principiará á contarse dicho arriendo desde el 25 de Agosto próximo; cuyo acto tendrá lugar en dicho pueblo de Tabanera la Luenga, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuacion, el dia 5 de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta, para el arriendo de varias tierras y una viña, señaladas con el número 2264 del inventario, procedentes del Curato de Tabanera la Luenga, término del mismo pueblo, de cabida de 10 obradas, á los sitios de la Sacristía, camino real, Carra-Gallegos y otros, que llevó en arrendamiento Luis Sanz; siendo el tipo del remate la cantidad de 137 rs. 12 cs., que importan las 2 fanegas, 6 celemines de trigo, y 2 fanegas, 6 celemines de cebada, que se vienen pagando, capitalizadas al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que principiará dicho arriendo en 25 de Agosto próximo; cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Tabanera la Luenga, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.ª El remate se celebrará el dia que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos segun las reglas establecidas por instruccion; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad porque sale á remate.

3.ª Ademas del precio de este se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas segun costumbre del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.ª Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que se comuniquen al arrendatario la aprobacion del remate.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llagase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo, así como las obras de pura conservación que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no se deshauce el arriendo con la anticipación de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tática.

Segovia 7 de Junio de 1858.—Miguel Buron.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Sebastian Larios Nágera, segundo Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el arriendo de cinco obradas y media de tierra labrantía, en los valdíos de esta ciudad, al sitio del Arroyo ó fuente de la guija, á espaldas de la venta del hambre, por ocho años, á contar desde San Bartolomé de Agosto del presente, acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas; teniendo entendido que para su arriendo en pública licitación, está señalado el Jueves 1.º de Julio próximo, y

hora de las doce de su mañana en adelante, en la sala de sesiones de estas Casas consistoriales. Segovia 12 de Junio de 1858.—Sebastian Larios Nágera.

#### SUBDELEGACION DE VETERINARIA DEL PARTIDO DE SEGOVIA.

Con motivo de la próxima feria de San Juan, esta Subdelegación recuerda á todos los profesores de la facultad veterinaria, lo prevenido en la Real orden de 31 de Mayo de 1856, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 80, correspondiente al 7 de Julio del mismo año, ampliada en el Real decreto de 14 de Octubre de 1857; para que cada profesor se limite estrictamente al ejercicio de las facultades que las citadas Reales disposiciones les confieren, evitando de este modo dudas y reclamaciones á fin de que todo marche con el orden que es debido en tan honrosa facultad.

Segovia 10 de Junio de 1858.—Valentín Palacios.

#### Ayuntamiento de Cuellar.

Autorizado este Ayuntamiento para proveer una plaza de oficial de su Secretaría con la dotación de 3.000 rs. anuales, comprendida en el presupuesto municipal aprobado del corriente año, pagados por trimestres; se hace notorio, á fin de que el sujeto que se considere adornado de los conocimientos necesarios para su desempeño y aspire á ella, acuda con su solicitud á dicha Secretaría, en el preciso término de quince días, desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Cuellar Junio 1.º de 1858.—El Presidente, Manuel de Rojas.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

#### Ayuntamiento de Villaverde de Iscar.

Prévia la correspondiente aprobación superior, se hallan en público remate setenta pinos negrales de la clase de ajuaeros, procedentes del pinar de estos propios, de los destinados á la fábrica de pez. Se hallan tasados en doscientos y diez reales, y la subasta se verificará en la sala consistorial de este pueblo, á los 30 días de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, cuyo pliego de condiciones se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento. Villaverde de Iscar Junio 1.º de 1858.—E. T. A., Felix Benito.

#### Ayuntamiento de Calabazas.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por traslación y renuncia hecha por el que la obtenía: su dotación consiste en 720 rs., pagados trimestralmente por el Ayuntamiento. Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Señor Presidente francas de porte, teniendo entendido que su provision será á los 30 días de la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia. Calabazas Mayo 31 de 1858.—El Alcalde, Cayetano Hernanz.

#### Alcaldía de Fresneda de Cuellar.

Con la competente autorización del Señor Gobernador, y á los 30 días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se sacan á pública subasta 132

piezas de madera de varias dimensiones, procedentes de un decomiso, que se hallan tasadas en la cantidad de 983 rs. que servirán de tipo en la subasta; su remate se celebrará en la Casa de Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones expresadas en el pliego formado al efecto. Fresneda y Junio 9 de 1858.—El Alcalde, Angel Cerro.

#### Ayuntamiento de Coca.

Con autorización del Sr. Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en venta 240 maderas de diferentes clases, existentes en los depósitos de esta villa y otros pueblos, procedentes de las recogidas á los dañadores de los pinares de dicha comunidad, bajo el tipo de 1476 rs. de su tasación, y de las condiciones del pliego formado y aprobado al efecto, que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento: cuya subasta tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, á los 30 días de anunciado en el Boletín oficial, y hora de las 10 de su mañana. Lo que se hace notorio. Coca 16 de Junio de 1858.—Eusebio Puras.

#### Alcaldía de Etreros.

Para llevar con el acierto debido la rectificación de amillaramiento, mediante las diferentes variaciones ocurridas en la riqueza inmueble, ya por enagenaciones, ya por nuevos arrendamientos, y ya por divisiones ocasionadas por fallecimiento de varios propietarios; se hace indispensable que en el improrogable término de 15 días, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento relación exacta de las fincas rústicas que en la jurisdicción de este pueblo posean y cultiven por sí ó tengan arrendadas, designando la cabida y sitio, y los colonos las que lleven en arrendamiento y renta que anualmente satisfagan, como también, á quien comprenda de las urbanas y ganados. En concepto que de no verificarlo perderán el derecho de reclamación. Etreros 11 de Junio de 1858.—El Alcalde, Narciso Marugan.

#### Alcaldía del Campo de Cuellar.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta 12 piezas maderables, procedentes de tres pinos, caídos por los vientos; las cuales se hallan depositadas junto á la casa de Ayuntamiento, y habiendo sido tasadas por los empleados del ramo en la cantidad de 106 reales vn.; tendrá lugar el remate en la Sala de este Ayuntamiento á las diez de la mañana del día siguiente de cumplirse los treinta del anuncio en el Boletín, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto. Campo de Cuellar 30 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Francisco Alonso.

#### Ayuntamiento de Sepúlveda.

Quien quisiere hacer postura á los pastos de la Dehesa Carrizala, perteneciente á los propios de esta villa, sita en término del Olmillo, que se arriendan por lo que resta del año de la fecha, y todo el viñiente de 1859, acuda á la Sala capitular, donde se le admitirá la postura que hiciera, siendo arreglada á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; siendo el primer remate el día 24 del corriente mes, á la hora de once á doce de su mañana, y el segundo para la mejora de la décima, el 2 de Julio próximo, en dicho sitio y horas expresadas. Y para la debida notoriedad se anuncia el presente en el Boletín oficial de la provincia. Sepúlveda y Junio 9 de 1858.—El Alcalde interino, Victoriano de Mazas y Cossío.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### GRAMATICA FRANCESA.

teórico-práctica, por D. Clemente Cornellás. Catedrático que fué de francés en el Instituto de Barcelona, de Inglés en la Escuela especial de comercio de Madrid, Licenciado en derecho civil, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, etc. Séptima edición, precedida del juicio de la prensa.

#### GRAMATICA INGLESA.

teórico-práctica, por el mismo autor. Segunda edición, precedida también del juicio de la prensa.

La general aceptación que continúan mereciendo estas obras, prueba, que la combinación de la teoría con la práctica, que forma la base del sistema, es el método mas razonable y ventajoso: hasta para aquellos que se ven privados de profesor.

Véndense cada una á 16 rs. en rústica y 20 en pasta, en Madrid, librería de la Publicidad, pasaje de Mateu; en casa del Autor, calle del Carmen, número 55, y en Logroño, librería de Ruiz.

El día 12 del actual han desaparecido de la dehesa vieja de la villa de Pedraza de esta provincia, dos machos romos, el uno de 3 años de edad, pelo pardo, seis cuartas de alzada, está mudando y le faltan dos dientes, perteneciente á Eugenio García, vecino de dicha villa.

Otro macho, de pelo negro, largo de cuello, un poco izquierdo, con una picadura en la pata derecha, con una mata dura pequeña como una uña en el costillar derecho, tiene 4 años de edad, y seis palmos á seis y medio de alzada, perteneciente á Juan Calle, de la misma vecindad. Si alguna persona supiese su paradero y lo manifiesta á los interesados ofrecen gratificarla.

Se vende una casa, situada en la Calle de la Canongía nueva, de mas de 2200 pies superficiales, sin contar un patio, jardín y corral; tiene piso principal y bajo, con dos pozos, cochera y cuadra; está recientemente reedificada; renta 3000 reales anuales, no tiene carga ninguna. Los que gusten interesarse en ella, podrán enterarse de las demás condiciones por D. Juan de Alba, en su Librería, Plaza mayor, núm. 27, quien se halla autorizado por su dueño para tratar y realizar la venta.

#### Por 16 reales.

- Una caja de papel inglés.
- Un ciento de sobres id.
- Dos barras de lacre.
- Una caja de obleas de goma.
- Otra id. de arenilla.
- Doce plumas de acero.
- Un porta id.
- Un lapicero.

Se hallará en el almacén de papel de D. Juan de Alba, plaza mayor, número 27.